

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0019

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.

REPRESENTANTE LEGAL: Eco. JOSÉ LUIS ESPINOZA ABAD

RUC: 0160050020001

DIRECCIÓN: CALLE BENIGNO MALO NRO. 7-78 Y SUCRE CUENCA - AZUAY

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 03 de noviembre de 2011, previo autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011) otorgó el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA", inscrito en el Tomo 95 Foja 9579 del Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de dicho instrumento se encuentra incorporado el **ANEXO A, CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO DE TELEFÓNICA FIJA.**

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0360-M de 12 de febrero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, comunicó de las novedades detectadas

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

respecto del cumplimiento del plazo para la presentación de los reportes de interrupciones de interconexión por parte de la operadora de servicios de telecomunicaciones ETAPA EP, para lo cual adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019.

Del Informe técnico referido se desprende lo siguiente:

“4. OBJETIVOS.

Controlar las interrupciones programadas y no programadas de interconexión, y establecer si las mismas, en caso de presentarse, cumplen con lo establecido en el Art. 47 del Reglamento de Interconexión (Resolución Nro. 602-29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre de 2006), vigente.

5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

*Según lo establecido en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión: “De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones,” [actualmente ARCOTEL] “... **al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción.** El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.” (el resaltado me pertenece)*

(...)

Según lo establecido en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión, vigente, las interrupciones indicadas debían ser reportadas en las siguientes fechas:

Nro.	FECHA DE INICIO DE INTERRUPCIÓN	FECHA MÁXIMA EN LA QUE DEBÍA SER REPORTADA	FECHA EN LA QUE FUE REPORTADA
1	30-01-2019 10:53 (miércoles)	31-01-2019	04-02-2019
2	31-01-2019 11:54 (jueves)	01-02-2019	04-02-2019
3	31-01-2019 16:47 (jueves)	01-02-2019	04-02-2019
4	31-01-2019 17:42 (jueves)	01-02-2019	04-02-2019

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

5	01-02-2019 00:54 (viernes)	04-02-2019	04-02-2019
---	-------------------------------	------------	------------

Como se puede observar, la interrupción del numeral 5 de la tabla, fue reportada al siguiente día laborable de ocurrida; sin embargo, las interrupciones de los numerales 1, 2, 3, y 4, fueron reportadas **fuera del plazo máximo establecido para ese efecto**.

6. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de la información proporcionada por ETAPA EP, y del análisis realizado, se concluye que:

- Las interrupciones no programadas de la interconexión, entre las operadoras del servicio de telefonía fija **ETAPA EP** y **LINKOTEL S.A.**, ocurridas los días 30-01-2019 10:53, 31-01-2019 11:54, 31-01-2019 16:47, y 31-01-2019 17:42, fueron reportadas por ETAPA EP, a la ARCOTEL, fuera del término establecido para ese efecto, en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión, vigente (Resolución Nro. 602-29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre de 2006)."

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0015** de 27 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA EP., ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0117** de 11 de febrero de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

‘Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0360-M de 12 de febrero de 2019, (...) adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019, que concluye lo siguiente:

*'...Las interrupciones no programadas de la interconexión, entre las operadoras del servicio de telefonía fija **ETAPA EP** y **LINKOTEL S.A.**, ocurridas los días 30-01-2019 10:53, 31-01-2019 11:54, 31-01-2019 16:47, y 31-01-2019 17:42, fueron reportadas por ETAPA EP, a la ARCOTEL, fuera del término establecido para ese efecto, en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión, (...)'*

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico de 11 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA EP, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión, al haber notificado las interrupciones de la interconexión fuera del término establecido; por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019, con lo cual con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos', y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem'(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"*

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0009 22 de junio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante Oficio Nro. O-2020-0286-GG de 11 de febrero de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002731-E el 12 de febrero de 2020, dentro del término concedido ETAPA EP. da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 13 de febrero de 2020, lo siguiente:

*‘...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibidem**; 3.- Dentro del período de evacuación de pruebas, se ordena: a) a las áreas de procesos de servicios de telecomunicaciones y jurídica se realice el análisis de lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002731-E, el 12 de febrero de 2020, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ...’*

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0395-M del 18 de febrero de 2020, adjuntó Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0183 de 18 de febrero de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

ETAPA EP, en su contestación al Acto de inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020 (oficio Nro. 0-2020-0286-GG de 11 de febrero de 2020, número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-002731-E de 12 de febrero de 2020), no presenta información que indique que las interrupciones de la interconexión de ETAPA EP, con la operadora de telefonía fija LINKOTEL S.A., ocurridas los días 30-01-2019 10h53, 31-01-2019 11h54, 31-01-2019 16h47, y 31-01-2019 17h42, hayan sido reportadas a la ARCOTEL dentro del plazo establecido en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión, vigente (Resolución Nro. 602-29- CONATEL-2006 de 17 de noviembre de 2006); por lo tanto no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019.'

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0137 de 22 de junio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 del 27 de enero de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019, en el cual se determinó que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA EP **notificó fuera del término establecido las interrupciones** no programadas de la interconexión entre las operadoras del servicio de telefonía fija ETAPA EP y LINKOTEL S.A., **ocurridas los días 30-01-2019 10:53, 31-01-2019 11:54, 31-01-2019 16:47, y 31-01-2019 17:42.**

Con dicha conducta la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA EP, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 6 del artículo 24 y el numeral 1 del artículo 41 del Reglamento de Interconexión.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

'Como Empresa reconocemos que efectivamente no se notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de la fecha que se debía realizarse, esto por razones de gestión y despacho internos; sin embargo, dicha notificación de la interrupción se la realiza días posteriores, aspectos que es reconocido en el procedimiento.

Con base a lo indicado anteriormente, claramente se colige que al haber notificado y enviado posteriormente el correo electrónico con los datos necesarios para identificar los cortes de interconexión la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se estaría subsanando de manera íntegra y voluntaria la infracción en la que habría incurrido la Empresa Publica ETAPA EP. Y al no haber sido sancionada por la misma infracción anteriormente dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio, solicito a su Autoridad, que en apego a lo que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que transcribo más adelante, se abstenga imponer sanción alguna a la Empresa ETAPA EP.'

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De lo manifestado por ETAPA EP., se evidencia que reconoce el cometimiento de la infracción, así como también indica que si bien es cierto las notificaciones se realizaron fuera del tiempo establecido en la normativa pero que se habría subsanado de manera íntegra y voluntario al notificarlas posteriormente, al respecto es pertinente señalar que la norma artículo 47 numeral 1 del Reglamento de Interconexión establece la obligación que tienen los prestadores en el caso de ocurrir una interrupción deberán de notificar a la ARCOTEL al siguiente día hábil luego de ocurrida la misma, obligación que debe ser cumplida en un tiempo determinado, al no notificarse en el tiempo establecido se considera el incumplimiento por parte de la administrada, las notificaciones de las interrupciones se realizaron de forma extemporánea por lo que de ningún manera se puede considerar como subsanación de la infracción, puesto que está ya fue cometida y sus efectos jurídicos no son resarcidos por las notificaciones tardías, en tal razón no se admite lo manifestado por la recurrente en el sentido de haberse subsanado el hecho constitutivo de la infracción; Por lo que en este sentido no es posible considerar esta circunstancia como atenuante, por ende la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP. no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada se procede con el análisis:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P., ha admitido el cometimiento de la infracción, más no ha presentado el plan de subsanación por no que no cumple con el atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP. no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar la presente atenuante.

En este sentido no se aceptan las alegaciones esgrimidas por la expedientada en el sentido de que se archive el presente procedimiento por el cumplimiento de atenuantes puesto que no se cumple con la concurrencia establecida en inciso final de Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-183 de 18 de febrero de 2020, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la Empresa Pública Municipal de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0137 de 22 de junio de 2020, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0192-M de 26 de febrero de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor Título Habilitante,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2019-007642 de 30 de abril de 2019, con el cual presento el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2018, en el cual consta el rubro TOTAL INGRESOS 11.005.459,90 por el servicio de Telefonía Fija Local...’

En tal virtud, conforme lo previsto el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a NOVECIENTOS SIETE CON 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.907.95).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA E.P. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de no haber notificado la interrupción no programada de la interconexión dentro del plazo establecido, incumpliendo lo descrito en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0192-M de 26 de febrero de 2020, se desprende:

“...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2019-007642 de 30 de abril de 2019, con el cual presento el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2018, en el cual consta el rubro TOTAL INGRESOS 11.005.459,90 por el servicio de Telefonía Fija Local...”

En tal virtud, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a NOVECIENTOS SIETE CON 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.907.95).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA E.P. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de no haber notificado la interrupción no programada de la interconexión dentro del plazo establecido, incumpliendo lo descrito en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0009 de 22 de junio de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0008 de 27 de enero de 2020; y, que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA E.P., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0117 de 11 de febrero de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA E.P., con RUC Nro. 0160050020001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de NOVECIENTOS SIETE CON 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.907.95); valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA E.P., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA E.P en la dirección de correo electrónico: ulloa@etapa.net.ec, lespinoza@etapa.net.ec y mbrito@etapa.net.ec, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 26 de junio de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec